



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Expte.Nro. 064-007804 (C.659) CF/MB

BUENOS AIRES, 16 NOV 2001

VISTO el Expediente N° 064-007804/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA (C.659) caratulado "TELEINTAR NORTE Y TELECOM S.A. s/ INFRACCIÓN LEY 25.156 ", y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de mayo de 2001, se recibió en esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA una presentación del señor MARCELO ROQUE CABRERA, L.E. N° 4.397.002, denunciando domicilio en la calle Argerich N° 3156 de la Capital Federal, en contra de la firma TELECOM S.A. y su subsidiaria TELINTAR NORTE .

Que, indicó el presentante haber solicitado licencia ante la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), como Licenciatario de Valor Agregado, aclarando que en la actualidad la licencia que otorga la CNC a las empresas es para comunicaciones en todos sus tipos.

Que, manifestó que con fecha 18 de noviembre de 1998, solicitó a TELECOM S.A. y su subsidiaria TELINTAR NORTE, la conexión de las líneas telefónicas y su correspondiente traducción al 0610, suscribiendo un contrato con la firma TELINTAR NORTE el 22 de noviembre del mismo año.

Que, indicó que TELECOM S.A. y TELINTAR NORTE, no cumplieron con la prestación del servicio en el tiempo convenido, razón por la cual el 2 de febrero de 1999 presentó en la CNC un pedido de prórroga para iniciar el proyecto, y también le solicitó que activara ante la prestadora las entregas de las líneas solicitadas. Ante la falta de respuesta, el 12 de abril del

6
AB
SUE
[Signature]



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



mismo año formuló una denuncia en la CNC por abuso de los Monopolios.

Que, el 4 de abril de 1999 le comenzaron a llegar las facturas de TELECOM S.A. con comienzo de servicios el día 19 de febrero de ese año, cuando recién el 17 de mayo de 1999 fueron instaladas las líneas por TELECOM S.A. y su subsidiaria TELINTAR NORTE.

Que, indicó, que atento la demora de resolución de la CNC sobre su reclamo, y al no poder pagar las factura erróneas, en razón de que debían tener comienzo de línea el 17 de mayo de 1999, y no como pretendía TELECOM S.A. el 19 de febrero de 1999, las presuntas denunciadas le interrumpieron el servicio el 22 de noviembre de 1999.

Que, refirió que en el mes de abril de 2000 la CNC resolvió imponer a TELECOM S.A. una sanción de multa.

Que, el señor MARCELO ROQUE CABRERA acompañó con su presentación, la documentación que luce a fs.5/16 consistente en: 1) una fotocopia de nota de la C.N.C. dirigida a la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, de fecha 17 de abril de 2001; 2) una fotocopia de notificación de la CNC dirigida al señor Marcelo Roque Cabrera correspondiente al expediente N° 4474/00, de fecha 31 de mayo; 3) una Fotocopia de Resolución de la CNC N°743, de fecha 30 de mayo de 2001; 4) una fotocopia de nota presentada por el señor Cabrera en la CNC el día 4 de julio de 2001; .5) una fotocopia de factura Telecom N° de referencia 3906837613 10084, correspondiente a la línea 4782-0486; 6) una fotocopia de nota enviada por el señor Marcelo Roque Cabrera y recibida en la C.N.C. el día 29 de mayo de 2001; 7) una fotocopia de factura N° de referencia 9692756610 10301, correspondiente a las líneas 4553-7224 y 4553-7393.

Que, con fecha 15 de junio de 2001 esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, de conformidad a lo establecido en arts. 24



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

y 28 de la Ley N° 25.156, 175 y 176 del CPPN, dispuso citar al señor MARCELO ROQUE CABRERA a ratificar los términos de la denuncia presentada en contra de TELINTAR NORTE Y TELECOM SA, fijando audiencia para el día 26 de junio de 2001 a hs. 11, bajo apercibimiento de que en el caso de incomparencia injustificada se ordenaría el archivo de las actuaciones, habiéndose notificado dicho proveído con fecha 20 de junio de 2001 según constancia que luce a fs. 18 y vta.

Que, con fecha 26 de junio de 2001, el señor MARCELO ROQUE CABRERA se presentó a esta Comisión, y solicitó se fije una nueva fecha de audiencia a los efectos de evaluar la conveniencia o no de ratificar la denuncia formulada.

Que, con fecha 12 de julio de 2001 esta Comisión fijó una segunda fecha de audiencia de ratificación para el día 17 de julio de 2001 a hs. 11, conforme fuera solicitada por el señor MARCELO ROQUE CABRERA en la audiencia agregada a fs. 19, bajo apercibimiento de ley, notificándose este proveído con fecha 13 de julio de 2001, conforme consta a fs. 21vta.

Que, con fecha 17 de julio de 2001, a hs.11,31 se dejó constancia de la incomparencia del señor MARCELO ROQUE CABRERA a la segunda audiencia de ratificación fijada y debidamente notificada.

Que, el acto de ratificación de denuncia constituye un requisito esencial para su formalización de acuerdo a lo establecido en arts.175 y 176 del CPPN, de aplicación en virtud de lo previsto en art. 56 de la ley N° 25.156. Al no haberse producido en estas actuaciones este acto procesal, la presentación efectuada a fs.2/4 por MARCELO ROQUE CABRERA, no reviste el carácter de denuncia.

Que, por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye, que la presentación efectuada carece de los



[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

requisitos formales exigidos para configurar una denuncia en los términos del artículo 28 de la Ley N° 25.156, por lo que deberá procederse a su archivo, sin más trámite, sin perjuicio de su desarchivo en caso de corresponder.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los arts. 28 y 58 de la Ley 25.156.

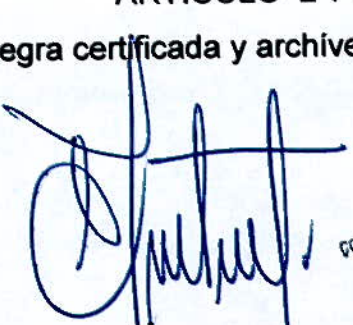
Por ello, la

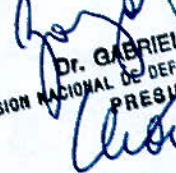
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE

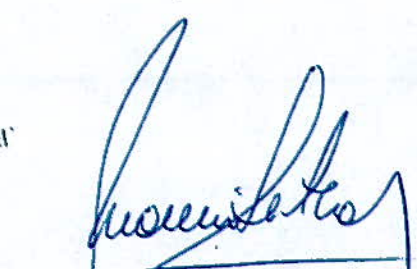
ARTÍCULO 1°: Disponer el archivo de las presentes actuaciones en mérito a los considerandos expuestos precedentemente.

ARTICULO 2°. Notifíquese al denunciante lo resuelto, con copia íntegra certificada y archívese.


EDUARDO MONTAMAT
VOCAL


Dr. GABRIEL BOLZAT
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
PRESIDENTE


LUCAS GROSMAN
VOCAL


Lc. MAURICIO BUTERA
VOCAL